

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Enero.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 3.

Con fecha 7 del actual me manifiesta el Ilmo. Sr. Director general de Penales que se han fugado de la cárcel de Sueca los presos Francisco Poncholi (a) Alcatuch y Francisco Martínez Marco; el primero de 30 años, pelo rubio, ojos garzos, labios gruesos, mide 1'700 metros de estatura, y el segundo de pelo castaño, ojos azules pequeños, nariz regular, delgado de cara, mide 1'680 metros.

Lo que comunico por medio de la presente circular á los Alcaldes de la provincia y demás dependientes de mi Autoridad con objeto de que procedan á su busca y captura.

Palencia 9 de Enero de 1904.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

ANUNCIOS.

Se halla vacante en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Mineralogía y Botánica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por

traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para la ejecución de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 9, que se proveerán por

oposición las siguientes pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1904 á 1905:

Una para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras.

Una para la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas.

Una para la Facultad de Derecho y Ciencias sociales.

Una para la Facultad de Medicina.

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada pensión será de 4.500 pesetas por doce meses, que se percibirán mensualmente desde 1.º de Octubre de 1904 á 1.º de Septiembre de 1905, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Podrán concurrir á esta oposición los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años que tengan efectuados y aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad y Sección correspondiente á cada pensión.

Los aspirantes presentarán solicitándola una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo. También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Las oposiciones se efectuarán en el próximo mes de Mayo, ante un Tribunal, formado por siete Jueces Profesores del Claustro del Centro de enseñanza correspondiente de Madrid, nombrado por el Ministerio á propuesta del mismo Claustro.

Los ejercicios de oposición serán tres, y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción, á libro abierto,

del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios; el segundo, será la explicación y desarrollo de la Memoria presentada; y el tercero, consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Terminada la pensión, los interesados presentarán al Claustro de Profesores respectivo de Madrid una Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero.

El Claustro les hará observaciones sobre la misma; y, si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la *Gaceta de Madrid* las conclusiones.

La aprobación de la Memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor de su Centro docente oficial, correspondiente al mismo grado de enseñanza y de igual á la que haya sido objeto de la pensión.

Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como Profesores numerarios haya en cada Centro docente de enseñanza oficial. Serán gratuitos, pero con derecho: primero, á percibir, por orden de antigüedad entre ellos, la gratificación correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo Centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto que se provean en propiedad por oposición; y segundo, á concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las cátedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Estos Auxiliares tendrán la obli-

gación de sustituir al Profesor de la cátedra á que estén afectos, en todos los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar, por lo menos en el primer curso académico en que sean nombrados, dos lecciones semanales referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 5 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Electrotecnia elemental de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Corresponde la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre; podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo, y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Dibujo Artístico de la Escuela Elemental de Artes é Industrias de Logroño, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que

se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo, y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten la capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de diferentes artículos con destino á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial durante el año natural de 1904.

Sancionado por la Superioridad el presupuesto formado por la Diputación para el actual año de 1904, en el que se detallan los artículos que han de adquirirse para la alimentación de los acogidos en la Casa de Beneficencia, así como para atender á la calefacción, fijándose las cantidades que se estiman necesarias y los precios á que han de satisfacerse aquéllos, la Comisión, previa la declaración de urgencia del asunto, acordó en la sesión de 9 del pasado aprobar las condiciones á que han de atemperarse las subastas para proveer á la casa referida, durante el expresado año, de sal, carne, vino, tocino, aceite, pimienta, garbanzos, lentejas, fréjoles, titos, bacalao, ajos, leche, chocolate, aceite y sosa para

hacer jabón, hule, camas de hierro, harinas de 1.^a y 2.^a clase y carbón vegetal, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL del día 14, núm. 264, el anuncio previo estatuido por el art. 26 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, al que dió nueva redacción el Real decreto de 12 de Julio de 1902, y no habiéndose producido reclamación alguna, dentro del plazo que se fijó, se ha resuelto en la sesión de hoy señalar para los remates la hora de las once del día 22 del actual, excepto los de las harinas de 1.^a y 2.^a clase que se efectuará á la misma hora del 12 de Febrero, con arreglo á las siguientes aludidas bases y condiciones:

Bases.

A. Serán objeto de las subastas los artículos anotados en el siguiente cuadro, en el que se fijan el número de unidades que se calculan necesarias, el precio que sirve de tipo á cada una, el valor total y la cantidad que los licitadores habrán de consignar como fianza provisional.

ARTÍCULOS QUE SE HAN DE ADQUIRIR.	UNIDAD QUE SIRVE DE TIPO.	Cantidades que se precisan.	Precio de la unidad.		IMPORTE total.		Fianza provisional.	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Sal.....	Kilogramo.....	3200	»	13	416	»	21	»
Carne.....	Idem.....	2470	1	70	4199	»	210	»
Vino.....	Litro.....	6760	»	50	3380	»	169	»
Tocino.....	Kilogramo.....	3190	1	75	5582	50	280	»
Aceite.....	Idem.....	3005	1	21	3636	05	182	»
Pimienta.....	Idem.....	970	1	25	1212	50	61	»
Garbanzos.....	Idem.....	3510	»	65	2281	50	115	»
Lentejas.....	Idem.....	160	»	45	72	»	4	»
Fréjoles.....	Idem.....	1535	»	55	844	25	43	»
Titos.....	Idem.....	1535	»	45	690	75	35	»
Bacalao.....	Idem.....	1290	1	25	1612	50	81	»
Ajos.....	Horco.....	48	»	40	19	20	1	»
Leche.....	Litro.....	1470	»	35	514	50	26	»
Chocolate.....	Kilogramo.....	40	3	50	140	»	8	»
Aceite y sosa para jabón.....	Idem.....	1500	»	804	1250	»	63	»
Hule.....	Metro.....	20	3	»	60	»	3	»
Camas de hierro.....	Cama.....	20	20	»	400	»	20	»
Harina de 1. ^a clase.....	Kilogramo.....	5000	»	375	1875	»	94	»
Idem de 2. ^a	Idem.....	40440	»	35	14154	»	708	»
Carbón vegetal.....	Idem.....	6750	»	10	675	»	34	»

B. El acto del remate tendrá lugar los días y horas indicados, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de dicha Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Manuel Diezquijada Gallo, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.^o y en su caso en el 7.^o, leyéndose después el 17, el anuncio de la subasta y los pliegos de condiciones aprobados por la Diputación, á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.^o, respecto á los cuales podrán los interesados, durante el plazo de media hora, que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta.

C. Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel de peseta, con arreglo al modelo

adjunto y en sobre cerrado que entregarán á la Presidencia, dentro del plazo fijado, ya personalmente ó ya por medio de un tercero provisto de poder que estime bastante el Abogado, que lo es del Estado, D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido esta operación.

D. Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, indicada respectivamente para cada clase, en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus Sucursales, requisito del que no están exentos los actuales contratistas, aun en el supuesto de que se les adeude alguna cantidad, por no hallarse ésta incluida en el presupuesto según exige el art. 13.

E. En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición

para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma.)

F. Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos expresados ó el requisito de la precedente base, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

G. Una vez que se haya adjudicado por la Diputación el remate, con caracter definitivo, el contratista está obligado, en el término de diez días, después de requerido al efecto, y se entenderá que lo es desde el momento en que se le participe la resolución de la Asamblea, á constituir, en cualquiera de las Cajas mencionadas, dentro de la provincia, y en la clase de valores que se expresan en el art. 13 de la repetida instrucción, la fianza definitiva por importe del 10 por 100 de la cantidad á que asciende el remate, bajo la pena de rescisión del contrato y de

más responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el art. 36, siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

H. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la instrucción, conservándose los de los adjudicatarios de los artículos, una vez hecho el indispensable aumento, hasta que los interesados hayan cumplido sus obligaciones y acreditado que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial que les corresponde satisfacer como tales contratistas, particular que justificarán antes de percibir cualquiera cantidad.

I. Por convenio *unánime* de las partes contratantes, que se hará constar en acta de comparecencia de los contratistas ó sus apoderados, en los cinco primeros días del mes de Octubre, podrán prorrogarse estos contratos por un año más, y hasta cuatro, siempre que los primeros no hayan sido corregidos ni multados por cualquiera infracción legal ó de las condiciones del remate que, en tal caso, seguirán rigiendo, así como los precios estipulados.

J. Celebrándose subasta para cada uno de los artículos, no es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen (art. 22 de la instrucción), á menos que el Secretario de la Diputación, por un accidente imprevisto, no pudiese asistir personalmente al acto, en cuyo caso la otorgará el Notario de la misma conforme al párrafo 3.º, artículo 6.º de la instrucción, siendo en todo caso de cuenta de los adjudicatarios, á tenor de la regla 8.ª del artículo 8.º y del 23 de la expresada disposición legal, los gastos que se originen con tal motivo y el de la formalización del contrato, así como los de inserción del anuncio, bases y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL.

K. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

L. La Comisión Provincial, por delegación de la Diputación, podrá imponer á los contratistas que falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas multas de 17 á 50 pesetas, dándose contra los acuerdos que adopte sobre el particular, el recurso de alzada á la Diputación, que podrá rectificarlos ó ratificarlos, procediendo para completar la fianza, de la

que se extraerá la multa, en la forma estatuida en el art. 36.

Ll. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, será improcedente toda reclamación de aumento de precio por cualquiera circunstancia, aun cuando provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, exigiéndose la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al art. 35 de la instrucción, y si por este medio no se consiguiese el cumplimiento del contrato, se declarará éste rescindido, quedando obligado el contratista á la indemnización de los perjuicios que se irroguen á la provincia.

Condiciones particulares.

1.ª La sal ha de ser limpia y de clase no inferior á la que se expende en las tiendas de esta Capital.

2.ª La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa ó costillar, no admitiéndose más de 250 gramos de hueso ó contrapeso por cada kilogramo.

3.ª El vino será tinto, limpio, de buena calidad, sin mezcla de agua ni alcoholes artificiales, y cuando menos igual en clase y graduación al que se expende por los cosecheros de esta Ciudad, siendo de cuenta del contratista los análisis que de los mismos se verifiquen.

4.ª El tocino ha de ser necesariamente de cerdos del país ó de Extremadura, de buena calidad, exento de toda parte huesosa ó muscular y no rancio, facilitándose salado y curado los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre; fresco, pero salado, de un mes á mes y medio desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, y curado para los meses de Abril, Mayo y Junio.

5.ª El aceite deberá ser de olivo, de color claro, limpio de toda borra y agradable al paladar.

6.ª El pimiento reunirá las condiciones del que ordinariamente se expende en las tiendas de la Capital.

7.ª Los garbanzos, lentejas, fréjoles y titos serán precisamente del país y de la última cosecha, de buen tamaño, cocheros y suaves y gratos al paladar.

8.ª El bacalao ha de ser de Escocia indefectiblemente.

9.ª Los horcos de ajos contendrán el número de cabezas de costumbre, serán de buen tamaño, procedentes de la última recolección y no han de presentar síntomas de enmohecimiento.

10.ª La leche procederá de vacas sanas, extraída el día de la entrega, pura y no hervida.

11.ª El chocolate, tanto si fuera elaborado á brazo como á máquina, contendrá en la proporción conveniente las materias que entran en su composición, y no otras.

12.ª El aceite para el jabón, aunque inferior en clase al del consumo, ha de ser limpio y reunir como la sosa, las condiciones necesarias para

el objeto á que se destinan; advirtiéndose que ha de hacerse en crudo y que entran en la composición dos partes del primero y una de la segunda.

13.ª Las camas y el hule no serán inferiores á las que se hallan de manifiesto en el Asilo.

14.ª Las harinas de 1.ª y 2.ª clase habrán de ser elaboradas con piedras francesas de las canteras más acreditadas, como son las de Ferté, Berserat y la Gironda, de primera molienda, de trigos castellanos, secos, limpios, de 1.ª calidad y sin mezcla alguna de centeno ú otras semillas; y

15.ª El carbón, que será de roble ó encina, ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva, con corteza y limpio de tizos, piedras y tierras, siendo obligación del adjudicatario suministrar el combustible que se necesite en todas las oficinas de la Diputación y Cárcel de Audiencia al mismo precio y condiciones, quedando encargados de recibir este artículo en dichas dependencias y de repesarlo el Secretario de la Corporación, el Interventor y el Jefe de la Caja, los que si reúne las condiciones que en esta regla se establecen, abonarán su importe, con cargo á las respectivas consignaciones, procediendo, en otro caso, á comprarlo de mejor calidad por cuenta del contratista, quien podrá utilizar el recurso que se determina en la condición letra K.

Condiciones generales.

1.ª Todos los artículos serán repesados en los Establecimientos á presencia del Director, Superiora, Interventor y Administrador, el día en que se verifique la entrega del pedido, y si se notan deficiencias cederá el artículo en beneficio de los Asilos, sin perjuicio del recurso correspondiente á la Diputación ó Comisión, si aquella no estuviere reunida, y en alzada al Ministerio, siendo aplicable este procedimiento al combustible que se facilite para las oficinas de la Asamblea y Cárcel de Audiencia, cuyo repeso tendrá lugar ante los funcionarios encargados de recibirlo.

2.ª La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida, la primera vez con la pérdida del suministro que diariamente se verifique y la segunda con la del depósito y rescisión de aquél, observando el procedimiento que se determina en el art. 31 de la instrucción citada.

3.ª Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión Provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados y análisis de los que necesariamente han de sufrir esta operación, según se deja indicado.

4.ª Si á consecuencia de medidas legislativas ó de disposiciones del Poder Central, se redujeran los derechos de consumos ó se modifica-

ran las tarifas, la Diputación Provincial podrá acordar en cualquier tiempo la rescisión de estos contratos, sin que los interesados tengan derecho alguno á reclamar con este motivo daños y perjuicios.

5.ª Cuando las circunstancias aconsejen la práctica del análisis de los artículos de consumo, el pago de los gastos que se ocasionen serán de cuenta de los rematantes, levantándose el acta correspondiente por el Secretario Contador del Asilo, que la remitirá á la Comisión Provincial.

6.ª Los artículos á que se contraen las subastas se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas, debiendo ser conducidos á la Casa en el día y hora que se designen al contratista, libres de todo gasto.

7.ª El precio de cada especie se abonará por trimestres vencidos y dentro del mes siguiente, teniendo derecho el contratista, si así no se verifica, al 5 por 100 anual de intereses de demora.

Palencia 9 de Enero de 1904.—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Acilino Díez Gómez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, las cantidades que en los mismos se necesiten durante el año de 1904, de cada uno de los artículos que se expresarán y á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de..... (carne, sal, carbón, etc.), á..... pesetas y..... céntimos (en letra).

Por cada litro de vino á..... céntimos.

El documento que se acompaña acredita haberse consignado el suficiente depósito para optar á la subasta de los artículos que comprende mi proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Agricultura.

Autorizada la Asamblea provincial por Real orden de 3 de Diciembre próximo pasado para transformar la Estación Enológica y campo de experimentación agrícola en Instituto de Agricultura y habiendo resuelto, con tan plausible motivo, en sesión de 10 del citado mes adquirir en arrendamiento veinticinco hectáreas de terreno en los sitios más inmediatos á la población, las cuales han de estar enclavadas en el mismo pago y término, la Comisión Permanente, en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 1.º del art. 98 de la ley orgánica Provincial vigente y de lo que se determina en el art. 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900,

reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, en sesión de este día, aprobó las bases bajo las cuales se ha de llevar á cabo el contrato, resolviendo á la vez anunciar el concurso, por término de diez días, para el arrendamiento de dicho terreno, con arreglo á las condiciones que á continuación se enumeran:

1.^a Para la celebración del concurso se designa el día 22 del corriente y hora de las once de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, representando á la Asamblea el Diputado D. Manuel Diezquijada, y presidiendo el acto el Señor Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Permanente en quien para este efecto delegue.

2.^a Las veinticinco hectáreas de terreno, que en arrendamiento han de adquirirse con destino al Instituto de Agricultura, precisan estar enclavadas en los sitios más inmediatos á la Capital y en el mismo pago y término, fijándose en 2.000 pesetas el precio máximo del arriendo, del que no excederán las proposiciones que se presenten, siendo rechazadas de plano las que excedan de esta cantidad.

3.^a La aceptación de la que resulte más ventajosa, tendrá lugar después de que se evacue el informe peritico acerca de las condiciones del terreno y de su precio en renta.

4.^a Las aguas que se destinen al riego de las mencionadas hectáreas serán potables necesariamente.

5.^a Es requisito indispensable que el terreno que se ofrezca esté inscrito en el Registro de la propiedad á nombre del proponente en concepto de dueño, libre de todo gravamen y perfectamente definido el derecho al riego, respondiendo el dueño del saneamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.553 del Código civil.

6.^a Una vez aceptada la proposición más ventajosa para los intereses de la provincia, se procederá por el personal facultativo correspondiente, ó Comisión técnica, al análisis de las tierras y de las aguas, reservándose la Corporación Provincial la facultad de tomar ó no, en arrendamiento, con vista del dictamen facultativo y del precio que se exija.

7.^a Resuelta la adquisición en arrendamiento de las veinticinco hectáreas, se formalizará la correspondiente escritura por cuenta de la Corporación contratante, estableciéndose en ésta que el pago del precio de arriendo se satisfará por anualidades vencidas.

8.^a El tiempo de la duración del contrato, que se inscribirá en el Registro de la propiedad para los efectos legales, será el de diez años, á no ser que el Estado adquiera por su cuenta la propiedad de las veinticinco hectáreas referidas, ó se suprima por el mismo la Granja, en cuyos casos se rescindiré el compromiso, sin que puedan reclamarse daños ni

perjuicios de la Corporación contratante.

9.^a Las proposiciones para tomar parte en el concurso se formularán en papel sellado de la clase 12.^a y en pliego cerrado, según lo prescrito en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, observándose después las disposiciones legales aplicables al caso.

10.^a No se admitirá ninguna proposición que no se acomode al formulario que sigue:

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., según cédula que se acompaña, dueño de la finca ó fincas (aquí los nombres de ellas, y si no le tuvieren conocido, el pago donde estén situadas), radicantes en el término municipal de Palencia, cuyo dominio se halla inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad del partido, se comprometo á ceder en arrendamiento á la Diputación Provincial, por término de diez años, veinticinco hectáreas de terreno en el precio de..... pesetas (en letra) con sujeción á las condiciones del concurso.

Fecha y firma del proponente.

Palencia 8 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, Acilino Diez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se encuentran en descubierto por falta de remisión en tiempo de las certificaciones del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, correspondientes al cuarto trimestre de 1903, conforme á lo dispuesto en la prevención 1.^a de la Real orden de 14 de Julio de 1897, se les hace saber por medio de la presente que si en el improrrogable plazo de ocho días no remiten á esta Administración los documentos mencionados, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas que establece la escala de la vigente ley Municipal, y con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 8 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez.

Impuesto de utilidades.

Circular.

El art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y 23 del reglamento de 29 de Abril de 1902 del impuesto de utilidades, disponen que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de su presupuesto de gastos, en la parte referente á sueldos, haberes, asigna-

ciones, premios y comisiones, y aparte una relación nominal de los empleados de los mismos, haciendo constar el sueldo anual de cada uno y cargo que desempeñan, dando cuenta á esta Administración dentro de los diez días de cada trimestre de las alteraciones que en el personal ocurran, siempre en forma de certificado.

También se hace saber á los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, comisiones, etc., etc., la obligación que les impone el art. 24 del expresado reglamento de presentar durante todo el mes actual una relación jurada, especificando el nombre, sueldo anual, cargo que desempeñan y domicilio de cada uno de ellos.

Transcurrido el plazo señalado sin haber dado cumplimiento á lo que en esta circular se dispone, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas que establece el art. 59 en sus casos 4.^o y 5.^o del antedicho reglamento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, Sociedades y particulares.

Palencia 7 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina «Justina», núm. 1.345, sita en el paraje nombrado Matorra de Caldacio, del término municipal de Santibáñez de Resoba, que de ella hace el testamento D. José M.^a Grajal, de D. Federico Villanueva, concesionario de dicha mina, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil, por estar al corriente del pago á la Hacienda del cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las treinta pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 7 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina «Jesús», núm. 1.567, sita en el paraje nombrado Caldacio, del término municipal de Santibáñez de Resoba y San Martín de los Herreros, que de ella hace el testamento D. José M.^a Grajal, de D. Federico Villanueva, concesionario de dicha mina, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Señor Gobernador civil, por hallarse al corriente del pago á la Hacienda del cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las sesenta pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 7 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante el que pueden examinarle cuantos contribuyentes se hallen comprendidos en el mismo y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

San Cebrián de Campos 5 de Enero de 1904.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

A los efectos del art. 109 del reglamento de consumos se halla expuesto al público el reparto de consumos en la Secretaría municipal por término de ocho días, pasados los cuales no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Monzón 7 de Enero de 1904.—El Alcalde, Regino Román.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, que nacieron en esta villa el año de 1884, á los cuales ha correspondido ser alistados para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año actual, los que con sus respectivas familias se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, se advierte á los mismos por el presente edicto, que servirá de citación, así como á sus padres, amos, tutores ó personas de que los mismos dependen, la obligación que tienen de concurrir al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el Domingo 31 del corriente mes á las once del mismo, ó en los días siguientes hasta la víspera del sorteo, ya personalmente, ó por medio de legítimo representante, á exponer en dicho acto cuanto convenga á su derecho, en la inteligencia de que este edicto se inserta á los efectos de lo dispuesto en los artículos 47 de la vigente ley de Reemplazos y 69 del reglamento para su ejecución, y á la vez se les previene que la falta de comparecencia les hará incurrir en responsabilidades que están en el caso de evitar.

Mozos á quienes se refiere.

Marcelino Gumersindo Pérez Gutiérrez, hijo de Ramón y Vicenta.

Lázaro Rodríguez Fernández, hijo de Modesto y Victoria.

Eusebio Nicolás Martínez Cámara, hijo de Benito y Celestina.

Agapito Alonso Gago, hijo de Benigno y Paula.

Leonardo Merino Serna, hijo de Pedro y de Ana.

Villada 4 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Moncada.